



CyP

Revista Cambios y Permanencias

Publicación multi e interdisciplinar
orientada a los estudios sociales

Revista Cambios y Permanencias

Grupo de Investigación Historia, Archivística y Redes de Investigación

Vol. 10, Núm. 2, pp. 499- 516 - ISSN 2027-5528

Conflictos de competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos

Conflicts of competence in matters related to the Social Security of Public Servants

Héctor Fabio Suárez Palomo
Universidad Industrial de Santander
Escuela de Derecho y Ciencia Política
orcid.org/0000-0002-8990-5986

Recibido: 31 de agosto de 2019

Aceptado: 14 de septiembre de 2019



Grupo de
Investigación
Historia
Archivística y
Redes de
Investigación

Conflictos de competencia en asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos

Héctor Fabio Suárez Palomo
Universidad Industrial de Santander
Escuela de Derecho y Ciencia Política

Estudiante de la Escuela de Derecho y Ciencia
Política de la Universidad Industrial de Santander.

Correo electrónico: hfsuarez35@gmail.com

ORCID ID: orcid.org/0000-0002-8990-5986

Resumen

Los conflictos de competencia, dentro de modelo de Estado que adoptó Colombia, se han convertido en un asunto de no poca importancia. Diariamente los jueces se encuentran ante situaciones que, por las particularidades del caso, pueden llevarlos a plantearse la duda de si son competentes para conocer tal proceso, o si no lo son.

En asuntos relacionados con la Seguridad Social, los jueces han encontrado una singularísima situación, tratándose de servidores públicos, debido a que, en razón de la organización de la justicia en Colombia, tanto la Jurisdicción Ordinaria –en su especialidad laboral- como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, podrían, eventualmente, ser competentes para conocer de este tipo de procesos, dependiendo de cada caso en concreto.

Palabras clave: Jurisdicción, competencia, servidores públicos, función pública, seguridad social.

Conflicts of competence in matters related to the Social Security of Public Servants

Abstract

Conflicts of competence, within the State model adopted by Colombia, have become a matter of no small importance. Daily the judges are faced with situations that, due to the particularities of the case, can lead them to ask the question of whether they are competent to know such a process or if they are not.

In matters related to Social Security, the judges have found a very unique situation, in the case of public servants; This is due to the fact that, due to the organization of justice in Colombia, both the Ordinary Jurisdiction –in their labor specialty- and the Jurisdiction of the Administrative Litigation could, eventually, be competent to know this kind of processes, depending on each specific case.

Keywords: Jurisdiction, competition, public servants, public service, social security.

Introducción

En Colombia los conflictos relacionados con la competencia de los jueces para conocer de los diferentes procesos es un asunto que a diario nos permite entender la complejidad que reviste nuestra organización de justicia y la necesidad que tenemos de profundizar y adquirir conocimientos procesales especializados.

Concretamente, el tema que nos ocupa ha generado diversos debates sin que aún se tenga certeza, en algunas causas, de qué jurisdicción es la competente para conocer del proceso. Han sido conocidos diversos casos en los cuales, debido al desconocimiento de algunos requisitos de competencia, se han causado graves perjuicios a las personas que acuden a la justicia en busca de una solución a algún problema atinente a la seguridad social.

Por lo anteriormente mencionado, es necesario que analicemos cuáles son los requisitos y particularidades determinantes al momento de dictaminar si en un asunto de seguridad social de servidores públicos, es competente la Jurisdicción Ordinaria o la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹. Esta claridad acerca de la competencia de los jueces para conocer de estos procesos, permitirá a los operadores jurídicos desarrollar su labor con mayor eficiencia y eficacia, evitando en mayor grado equívocos al momento de acudir a la administración de justicia, permitiendo mayor agilidad y descongestión del sistema judicial colombiano; así mismo, permitirá a la sociedad colombiana conocer con mayor precisión la especialidad, en derecho, a la cual deben acudir cuando quiera se presenten conflictos de esta naturaleza.

Para efectos de abordar la temática que nos ocupa, proponemos en un primer momento, referirnos de manera concreta a la naturaleza de la función pública, es decir, a esa relación laboral entre el Estado y sus servidores, con el propósito de mostrar como ese concepto de *servidor público* es amplio; luego, abordaremos algunas particularidades de la jurisdicción, haciendo énfasis en cómo se organiza la justicia en Colombia. Más tarde, nos referiremos a la competencia, para así poder llegar a desentrañar las particularidades que reviste lo relacionado a los conflictos de competencia en asuntos de seguridad social de servidores públicos. Finalmente, presentaremos las conclusiones de todo lo discurrido.

En aras de lograr los objetivos propuestos en esta investigación, abordaremos el tema teniendo como fuentes textos legales, doctrinales y jurisprudenciales, los cuales el lector podrá encontrar referenciados al final de este trabajo.

¹ La Jurisdicción Ordinaria es la encargada de conocer de los conflictos que puedan surgir entre los particulares v.gr. asuntos de familia, civiles, laborales, agrarios, penales, entre otros. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la encargada de conocer las controversias que se susciten entre el Estado y los particulares o entre las mismas dependencias del Estado.

Naturaleza de la Función Pública

La función pública o la relación laboral entre el Estado y sus servidores, ha venido adquiriendo una gran importancia con el paso del tiempo. Es preciso señalar que en Colombia el mayor empleador es el Estado mismo, razón por la cual una nueva rama del derecho se ha abierto paso: el derecho administrativo laboral.

Es necesario señalar que la categoría de *servidor público* es una categoría amplia que se subdivide en diferentes formas de vinculación con el Estado. Podríamos decir que tal categoría es el género, del cual se desprenden varias especies.

El Art. 123 de la Constitución Política señala que: “Son servidores públicos los *miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado* y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” [subrayado fuera del original]. Así pues, en principio, tenemos tres formas de vinculación al Estado que podríamos llamar especies, dentro de ese gran género conocido como servidores públicos. A continuación, vamos a tratar, brevemente, cada una de ellas.

Miembros de las Corporaciones Públicas

Estos servidores se caracterizan por ser de elección popular, para unos periodos fijos; ejemplo de estos son los concejales, diputados a la Asamblea y congresistas de la República. Ellos tienen un régimen propio según el orden al que pertenezcan: nacional, departamental o municipal. Sin embargo, es necesario mencionar que ellos no tienen una relación laboral de ningún tipo con la administración; su régimen, como ya lo indicamos, es especial.

Empleados públicos

Podemos decir que esta es la especie por excelencia de un servidor público. Estos empleados se caracterizan por estar vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, que no laboral contractual. Esta vinculación se materializa por medio del acto de nombramiento y la posterior posesión del empleado.

El hecho de que esa relación entre el empleado público y el Estado sea una relación legal y reglamentaria, se traduce en que dicha relación se basa en la ley y no en un contrato laboral, es decir, el empleado público debe sujetarse a lo que ya la ley ha establecido. Como consecuencia de lo mencionado, se tiene que no existe la posibilidad legal de que el empleado público pueda discutir y acordar las condiciones de prestación del servicio, ni al momento en que se da su nombramiento como tampoco al momento de la posesión; sin embargo, el empleado público puede presentar peticiones respetuosas a la administración, respecto de sus condiciones de empleo. Estos empleados públicos se dividen en lo que llamaríamos diferentes subespecies como lo son:

- Empleados públicos de carrera; son aquellos cuyo ingreso, permanencia y retiro del servicio se fundamenta en el sistema de mérito, de acuerdo con lo previsto para cada empleo en particular.

- Empleados públicos de libre nombramiento y remoción; son aquellos a quienes la autoridad administrativa ha vinculado mediante una potestad discrecional que le ha sido dada. Así como dicha autoridad puede nombrar, sin necesidad de un concurso basado en el mérito, a ese nuevo servidor, lo puede también remover en cualquier momento sin necesidad de que medie algún tipo de justificación. Se supone que, de acuerdo a lo prescrito por la ley -Ley 909 de 2004 y Ley 1093 de 2006- esta forma de vinculación o acceso al empleo público debiera ser la excepción; sin embargo, la práctica ha demostrado que esta se ha convertido en una forma muy común de ingreso al empleo público

- Empleados de periodo fijo; sobre este régimen es preciso señalar que su existencia es excepcional y su consagración se encuentra condicionada en una norma especial de carácter constitucional o legal. Un ejemplo de empleo público de esta subespecie es el caso de los expertos comisionados de la Comisión de Regulación de Agua Potable, quienes para su nombramiento, además de la decisión del Presidente de la República como su nominador, requieren cumplir los requisitos propios del cargo.

- Empleados temporales; son los también conocidos como supernumerarios, quienes ingresan al empleo público para atender necesidades del servicio transitorias. El régimen salarial de estos empleados será el que corresponda a los empleos de carácter permanente que rige en la entidad en donde específicamente se contrata ese supernumerario o empleado temporal.

A todos estos empleados de los que hemos hablado les es aplicable el régimen de Derecho Público y las controversias de carácter laboral están sometidas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sobre este tema particular, nos volveremos a referir a profundidad más adelante.

Trabajadores oficiales

La característica principal de los trabajadores oficiales es que se encuentran vinculados a la administración en virtud de un contrato de trabajo, lo cual los hace ubicarse en una relación contractual laboral similar a la de los trabajadores particulares del sector privado.

La consecuencia crucial de este tipo de vinculación es que, por tratarse de una relación contractual laboral, las normas que son aplicables a esos trabajadores oficiales constituyen apenas un mínimo de garantías a su favor; por esto, es totalmente viable discutir las condiciones laborales al momento de suscribir el contrato o con posterioridad a

la suscripción de este, por medio de pliegos de peticiones que podrían ser resultado de un fallo arbitral, una convención colectiva o un pacto colectivo. Sin embargo, es preciso señalar que estos trabajadores oficiales, siempre que su actividad laboral se enmarque en un servicio público esencial, no pueden hacer huelga.

El régimen jurídico que en principio es aplicable a estos trabajadores es el ordinario, por lo cual los conflictos laborales que llegaren a surgir son de competencia de los jueces laborales.

Una vez analizado lo precedente, en donde pudimos observar que la categoría o género de servidor público es amplísimo, entramos a analizar lo concerniente a la jurisdicción.

Jurisdicción

Pare efectos de poder abordar con mayor precisión todo lo relacionado a los conflictos de competencia que se pueden suscitar en tratándose de asuntos relacionados con la Seguridad Social de los servidores públicos, pasamos a analizar un asunto tan importante como lo es la jurisdicción.

Surge la cuestión inmediatamente sobre qué entendemos por el concepto de jurisdicción; para respondernos a ello, tomamos lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (2018):

“La jurisdicción es la manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia, que para el caso de los regímenes democráticos de derecho exige la previsión de al menos una institucionalidad autónoma e independiente de los demás poderes públicos dispuesta para cumplir la función de declarar la existencia o certeza de un derecho, o su realización efectiva o coactiva, con miras a preservar la armonía y la paz social [...]”.

Ahora bien, siendo la jurisdicción esa manifestación de la soberanía del Estado para administrar justicia, es preciso señalar que, en Colombia, al igual que no muchos otros Estados, existen varias jurisdicciones, o al decir coloquial, varias justicias. Si bien es cierto que quien ejerce jurisdicción en un territorio es el mismo Estado, también es cierto que al interior de ese Estado se pueden configurar situaciones tan particulares que motiven a que esa jurisdicción se deba subdividir; lo anterior lo podemos ejemplificar indicando que en Colombia existen aún pueblos indígenas aferrados a sus costumbres lo cuales, por supuesto, no pueden ser juzgados por la justicia ordinaria. En casos como esos, debido a la especialidad de los asuntos, nace una jurisdicción que, en el caso en concreto es la jurisdicción indígena, encargada de juzgar casos que se relacionen con esas prácticas propias de los pueblos indígenas.

No ignoramos el gran debate que la forma de organización jurisdiccional en Colombia genera²; sin embargo, nos desbordaríamos si nos referimos a ello en el presente escrito.

Es necesario señalar que, en Colombia, tenemos básicamente las siguientes jurisdicciones:

- La Jurisdicción Ordinaria, encabezada por la Corte Suprema de Justicia, en donde se tratan asuntos de carácter civil, laboral, penal, penal para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple.
- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, liderada por el Consejo de Estado, y que tiene a su cargo el dirimir los conflictos en donde es parte la administración pública.
- La Jurisdicción Constitucional, encargada de garantizar la integridad y la supremacía de la Constitución Política; está en cabeza de la Corte Constitucional.

² Dicho enfrentamiento se ha dado entre posturas que abogan por una jurisdicción única estatal, que ha sido acusada de dominante y excesivamente hegemónica y, las que abogan por la pluralidad de jurisdicciones, que son acusadas de atentar contra la soberanía del Estado.

- La Jurisdicción de Paz que, si bien es cierto que no tienen una alta Corte de cierre, también es cierto que la Constitución la erige para resolver en equidad algunos conflictos individuales y comunitarios.

-

Visto, de forma amplia, el concepto de Jurisdicción, es necesario pasar a abordar lo relacionado con el concepto de competencia.

Competencia

Si, como ya vimos, la jurisdicción es esa manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia, es preciso señalar entonces que la competencia, en sentido estricto, hace referencia a la forma cómo se distribuyen los asuntos entre los jueces de una jurisdicción. Al decir de Matriolo (como se citó en Monroy, 1996):

“[...] es la medida como la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales [...]” (p. 185) o, tal como la describe Rocco (como se citó en Monroy, 1996), la competencia es: “[...] Aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. (p. 185, 186).

Ahora bien, es preciso señalar que al momento de singularizar cada asunto a un juez en concreto –es decir, asignarle competencia- se deben observar unos factores conocidos como factores de competencia. Tales factores son:

- Factor subjetivo, que obedece a la calidad de las partes procesales.
- Factor objetivo, el cual entraña dos aspectos fundamentales como son i) la naturaleza del asunto a tratar y ii) la cuantía.
- Factor funcional, el cual responde a una lógica de jerarquía o criterio de distribución vertical.

- Factor territorial, el cual se relaciona con la facultad que tienen los jueces para ejercer su potestad, sobre un asunto determinado, en un espacio o territorio.

La observancia y aplicación de los mencionados factores, permitirán que quien conozca de tal o cual proceso, sea el juez competente. Analizado lo anterior, resulta necesario indicar que la competencia se puede entender en un doble aspecto:

a. Aspecto objetivo de la competencia:

Este aspecto se debe entender como aquel conjunto de situaciones, casos o procesos en los que, con base en los presupuestos legales, un juez puede ejercer su jurisdicción.

b. Aspecto subjetivo de la competencia:

Este aspecto consiste en aquella facultad conferida a cada juez para ejercer su jurisdicción dentro de los límites que le están establecidos (Rueda, 2018, p. 112).

Lo anterior es de total relevancia toda vez que, cuando se considera que un funcionario que administra justicia es competente, lo es en esos dos aspectos: primero, por cuanto está actuando dentro de la jurisdicción que le corresponde –objetiva-, y segundo, por cuanto al cumplir con esos factores en concreto de competencia, excluye a todos los demás jueces que están dentro de esa misma jurisdicción, del conocimiento de tal o cual causa –subjetivo-.

Una vez abordado lo anterior, corresponde entrar a analizar el tema en concreto que constituye el objeto de este trabajo, aclarando que los conflictos de competencia en materia de seguridad social de servidores públicos que vamos a analizar tienen que ver con ese aspecto objetivo de la competencia del cual hablamos en párrafos precedentes.

Competencia para conocer conflictos de seguridad social de servidores públicos

Hemos analizado hasta ahora tres aspectos de suma importancia, totalmente necesarios para poder abordar lo que sigue; en recuento, hemos establecido que i) la categoría de servidor público es un género, del cual desprenden principalmente 3 especies – miembro de corporación pública, empleado público y trabajador oficial-; ii) que la jurisdicción es la manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia y iii) que la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos entre los jueces de una jurisdicción y que existen unos factores que permiten establecerla. Por otra parte, en lo atinente a competencia vimos que pueden existir dos aspectos de ella: el objetivo y el subjetivo.

Insistimos en que lo que trataremos en este apartado, es lo relacionado con la competencia en su aspecto objetivo. Ahora bien, para poder dinamizar el planteamiento del problema es necesario ubicarnos dentro de dos jurisdicciones –de las cuatro analizadas en páginas anteriores- como lo son la Jurisdicción Ordinaria, más concretamente en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Entre estas dos jurisdicciones surgen conflictos de competencia –aspecto objetivo- cuando se trata de asuntos relacionados con la seguridad social de los servidores públicos.

Dichos conflictos de competencia –aspecto objetivo, insistimos- se presentan en razón de que, en principio existe una especialidad dentro de la Jurisdicción Ordinaria, como lo es la Laboral y de Seguridad Social de los trabajadores, encargada de resolver los conflictos que se susciten en su área de conocimiento. Por otra parte tenemos que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos en los que una entidad pública sea parte y, como lo vimos, el Estado –y las entidades públicas que lo conforman- es el mayor empleador en Colombia. Pues bien, los servidores públicos son trabajadores, por lo que en principio podríamos pensar que, en razón a la especialidad, debería ser competente la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, para conocer los conflictos en materia de seguridad social de los trabajadores. Sin

embargo, ello no siempre es así toda vez que, dependiendo del caso en concreto, podrá ser competente la Jurisdicción Ordinaria o la de lo Contencioso Administrativo.

El propósito de este trabajo es poder establecer unos parámetros que nos permitan determinar cuándo será competente la Jurisdicción Ordinaria y cuando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto se trate de conflictos de seguridad social de servidores públicos.

Resulta imprescindible, en este punto señalar lo que, respecto de la competencia, indican las leyes pertinentes:

- a. Por una parte, tratándose de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral y de Seguridad Social, el Código de Procedimiento Laboral, señala en su Art. 1 y 2:

“ARTÍCULO 1o. APLICACIÓN DE ESTE CÓDIGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social se tramitarán de conformidad con el presente Código.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

[...] 4. Las **controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”. [Negrilla fuera del original]

- b. De otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Art. 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**". [Negrilla fuera del original]

Ahora bien, es necesario establecer lo siguiente: los conflictos en materia de seguridad social –en el caso en concreto, de los servidores públicos- se pueden presentar en dos escenarios diferentes: i) cuando el empleador se abstiene de realizar los correspondientes aportes a la Seguridad Social y el trabajador –servidor público- demanda a su empleador –Estado-, o ii) cuando el trabajador –servidor público- demanda a una entidad de naturaleza pública encargada de la administración y prestación de los servicios de la seguridad social –salud, pensiones o, eventualmente, riesgos laborales.

Cuando el empleador se abstiene de realizar los correspondientes aportes a la Seguridad Social

En este punto es necesario retomar lo discurrido en precedencia, respecto de la función pública y las especies de servidores públicos. Ello, para indicar cuál es el juez competente cuando el empleado –servidor público- demanda a su empleador –Estado- porque éste último ha cesado, por algún motivo, en el pago de los aportes a Seguridad Social.

a. Miembros de las Corporaciones Públicas:

Recordemos, como ya lo habíamos indicado, estos servidores no tienen relación laboral alguna con la administración, por lo cual, no habría motivo alguno por el cual pudieran demandar al Estado como empleador toda vez que, insistimos, no tienen una relación laboral.

b. Empleados públicos:

Cómo también ya lo señalamos, los empleados públicos tienen una relación legal y reglamentaria con el Estado –que no laboral contractual- y, por expreso mandato del Art.

104 del CPACA, en su numeral 4, los asuntos o conflictos en materia laboral y de seguridad social que surjan entre el empleado –servidor público- y el empleador –Estado- serán competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que ese mismo numeral del Art. 104 indica que, tratándose de esos conflictos relacionados con la seguridad social, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será la competente siempre y cuando el régimen de que se trate –en salud, pensiones o riesgos laborales- esté administrado por una persona de derecho público; ello quiere decir que si el régimen de que se trate, en seguridad social, está administrado por una entidad particular, ya no conocerá de ese conflicto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

c. Trabajadores Oficiales:

Recordamos que estos servidores públicos si tienen una relación laboral contractual con el Estado; es por ello que el Art. 105 del CPACA, en el numeral 4, excluyó expresamente de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los temas relacionados con conflictos laborales entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
[...] 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por ello, cualquier conflicto de carácter laboral entre estos trabajadores oficiales y el Estado, será competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Cuando el trabajador –servidor público- demanda a una entidad de naturaleza pública encargada de la administración y prestación de los servicios de la seguridad social

En este supuesto, tenemos por una parte una persona con la calidad de servidor público –cualquiera sea la especie- y por otra, una entidad administradora de algún régimen de la seguridad social. Ahora bien, para estos casos en concreto, dependiendo ya no de la calidad de servidor público sino de la naturaleza de la entidad que administra lo concerniente a la seguridad social, será competente ora la Jurisdicción Ordinaria, ora la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

a. Cuando la Entidad administradora de la Seguridad Social es de naturaleza privada:

En ese caso, sin importar que se trate de un servidor público que demanda a la entidad, el competente para conocer de ese conflicto será el juez ordinario, más específicamente el juez ordinario laboral.

b. Cuando la Entidad administradora de la Seguridad Social es de naturaleza pública:

En estos asuntos, por tratarse de una entidad pública que administra lo relacionado a la seguridad social, y sin importar qué clase de servidor público sea parte en el conflicto, será competente el Juez contencioso administrativo, por mandato legal del Art. 104 del CPACA; esto, insistimos, no por la calidad de servidor público de una de las partes, sino por la calidad de entidad pública de la otra.

Habiendo entonces establecido lo correspondiente al objeto de este ensayo, consideramos pertinente dar unas muy breves pero exactas conclusiones.

Conclusiones

En los asuntos relacionados a la seguridad social, para efectos de determinar la competencia –objetiva-, es decir, de quien habrá de conocer la controversia, es de trascendental importancia tener presente la naturaleza del trabajador, aún más si se trata de un servidor público.

Se pueden presentar dos tipos de controversias por motivos de lo concerniente a la seguridad social de un servidor público: i) una ante su empleador –el Estado- y ii) otra ante la entidad administradora de la Seguridad Social.

Cuando se trate de controversias entre el servidor público que sea empleado público y el empleador –el Estado- en materia de seguridad social, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente –competencia objetiva- para conocer de dicho conflicto, pero si se trata de un trabajador oficial, conocerá la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad.

Tratándose de controversias entre un servidor público –sin importar si es empleado público o trabajador oficial- y una entidad administradora de algún régimen de seguridad social, será competente para conocer de esas controversias la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad, salvo que la entidad administradora sea una entidad pública, caso en los cuales será competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bibliografía

Doctrina

Arenas Monsalve, G. (2018). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Legis.

Martínez Cárdenas, E. E. Y Ramírez Mora, J. M. (2008). *Régimen del servidor público*. Bogotá, Colombia: ESAP.

Monroy Cabra, M. G. (1996). *Derecho procesal civil: parte general*. Medellín, Colombia: Editorial Dike.

Rueda Fonseca, M. S. (2018). *Los factores de competencia: Puesta en Práctica del Código General del Proceso*. Bogotá D.C., Colombia: Editorial Legis.

Normas jurídicas

Congreso de la República de Colombia. Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

Congreso de la República de Colombia. Ley 712 de 2001. Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

Congreso de la República de Colombia. Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Jurisprudencia

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1230-2018/2006-00251 de abril 25 de 2018. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2603-2017 de 15 de marzo de 2017. M.P. Fernando Castillo Cadena.

República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

República de Colombia. Tribunal Administrativo De Antioquia. Sala Primera De Oralidad.
Radicado 05001 23 33 000 2013 00552 00. M.P. Yolanda Obando Montes.

República de Colombia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo.
Sentencia radicado Rad. No.: 680012315000200603403 02. M.P. César Palomino
Cortés.